

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, 09 de octubre de 2020. En la fecha informo a la señora Juez, que el término concedido a la parte interesada para subsanar la demanda ha transcurrido en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYÁN – CAUCA**

Auto de sustanciación Nro. 792

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00207-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyos – transitorio
Dte: Jorge Eliecer Hurtado y Otros
Titular del
Acto jurídico: ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ

Popayán, octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que a través de auto interlocutorio No. 284 de fecha 28 de septiembre de 2020, este Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia, por observarse en ella ciertas irregularidades que debían ser objeto de corrección, otorgándole a la parte demandante un término de cinco (05) días para que procediera de conformidad, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tal proveído se notificó en debida forma el extremo activo mediante anotación por estado electrónico del día 29 de septiembre de 2020, por lo que el término de que disponía para subsanar los defectos aludidos en el mismo se encuentra vencido, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno por la parte interesada.

Por consiguiente, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en la citada disposición procedimental y rechazar el libelo, sin que deba ordenarse entrega alguna, dado que la presentación de la demanda se realizó de manera electrónica.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de adjudicación judicial de apoyo siendo demandantes JORGE ELIECER HURTADO Y OTROS, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: En razón a que la presente demanda fue interpuesta por medio virtual, se procederá acorde a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura¹ y el Ministerio de Justicia y el Derecho², con ocasión de la contingencia de salubridad pública propiciada por el virus covid-19, en consecuencia, no hay lugar a devolución de la demanda y sus anexos de manera física.

TERCERO: ARCHÍVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto sust. No.792-09/10/2020)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 114 del día de hoy 13/10/2020

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

¹ Acuerdo PCSJA20-11567 del 5/06/2020, capítulo II, srt. 14 y Capítulo V arts. 21 y siguientes

² Decreto legislativo 806 de 2020